



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

000024

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0141-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0029-2021

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

12 MAY 2022

--- En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a
--- VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación al Orden de Inspección Extraordinarias en materia de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0057-2021 de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021 y el Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0387-2021, de fecha 05 del mes y año antes referidos, del cual se desprende que los C. Verificadores Ambientales MVZ Jesús Salvador Martínez Morales y Lic. Carlos Alberto Juárez Díaz, se constituyeron en el punto localizado en las coordenadas referidas en el punto anterior; localizado en el Municipio de Guaymas, Sonora, cuya diligencia fue iniciada el día 09 del mes de noviembre del año 2021; teniendo como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U) Y V) 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los Inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obras y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el Informe Preventivo presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.
- 3.- De contar con la Autorización se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Habiéndose entendido la diligencia con la persona que dijo llamarse ING. MANUEL DE JESUS RUIZ VALENCIA en su carácter de encargado de atender la visita en lugar del C. JOSÉ LUIS VALENCIA GÓMEZ, Director General de Infraestructura Urbana y Ecología del H. Ayuntamiento de Guaymas quien es el responsable de realizar la obra que se localiza en el sitio que se inspecciona como lo es el proyecto denominado "Adaptaciones para la Playa Incluyente en la Playa Pública de San Francisco", ubicada en Playa San Francisco, San Carlos Nuevo Guaymas, en las Coordenadas Geográficas LN 27° 57' 47.0" LW 111° 01' 26.1" del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, siendo el responsable de dicho proyecto el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; por lo



2022 Ricardo
Flores
Magón
GOBIERNO FEDERAL DE MEXICO



que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita al inspeccionado, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 057-2021 IA, de fecha 09 de noviembre del año 2021, cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la visita.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 164 de la ley General del Equilibrio ecológico y de Protección al Ambiente; sin que la empresa [REDACTED] haya dado contestación al Acta de Inspección 057-2021 IA, de fecha 09 de noviembre del año 2021; por lo que en este acto se le tiene por perdido el derecho de referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En fecha 17 de febrero del año 2022, mediante Oficio No. PFPA/2C.27.5/0058-22, se emplazó a la dependencia denominada [REDACTED], por infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva en su nombre y representación.

CUARTO.- Una vez transcurrido el plazo previsto en los artículos 15 y 19 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo como lo es 15 días hábiles para que ofreciera pruebas y acreditar que no ha incurrido en la irregularidad que se le notificó mediante acuerdo de fecha 17 de febrero del año 2022, con oficio No. PFPA/2C.27.5/0058-22; sin que el [REDACTED] haya dado contestación a dicho emplazamiento; por lo que en este acto se le tiene por perdido el derecho de referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo..

QUINTO.- Mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.5/0128-2022 se emitió el acuerdo de Alegatos; publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, omitiendo hacer uso del derecho de referencia.

SEXTO.- Una vez otorgado el derecho al infractor de presentar pruebas y ofrecer su alegatos, sin que hiciera uso de ellos; analizada el Acta de Inspección No. 057-2021 IA, de fecha 09 de noviembre del año 2021, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

000025

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0141-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0029-2021

fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento; con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificadorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 057-2021 IA, de fecha 09 de noviembre del año 2021, al [REDACTED], como responsable Proyecto denominado "Adaptaciones para la Playa Incluyente en la Playa Pública de San Francisco", ubicada en Playa San Francisco, San Carlos Nuevo Guaymas, en las Coordenadas Geográficas LN 27° 57' 47.0" LW 111° 01' 26.1" del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:



2022 Ricardo
Flores
Magón

3 de 13



A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057-2021 de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, documento en el que se asentaron los siguientes HECHOS U OMISIONES:

Con motivo de atender lo ordenado en la Orden de Inspección No. PFPA/32.3/2C.27.5/0057-2021 de fecha 09 de noviembre del 2021, los suscritos inspectores comisionados mediante Oficio PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0387-2021 de fecha 05 de noviembre del 2021, nos constituimos en el sitio ubicado en Playa San Francisco, San Carlos Nuevo Guaymas en Guaymas, Sonora, atendiendo la presente el C. Ing. Manuel de Jesús Ruiz Valencia, quien al momento de la visita, manifestó ser el Encargado de atender la visita en lugar del C. [REDACTED] Director General de [REDACTED] quien es el responsable de realizar la obra que se localiza en el sitio que se inspecciona como lo es el proyecto denominado "Adaptaciones para la Playa Incluyente en la Playa Pública de San Francisco", ubicada en Playa San Francisco, San Carlos Nuevo Guaymas, en las Coordenadas Geográficas LN 27° 57' 47.0" LW 111° 01' 26.1" del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; a quien se le entrega la citada orden de inspección y se le explica el motivo de la visita dándose por enterado y de acuerdo, firmando de recibido y que a su vez se le informo su derecho de nombrar o designar a dos testigos de asistencia, haciéndole saber que a su negativa, ésta Autoridad se encuentra facultada para nombrar dichos testigos, haciendo valer en este acto su derecho nombrando dos personas, cuyos datos se incluyen en la hoja número dos de la presente y que una vez ya realizado lo anterior, se le explica el motivo de la visita, cuyo objeto es verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C.), D), E), F), C), H), I), 3), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U) y V) Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Acto seguido, inspectores actuantes, inspeccionado y testigos de asistencia proceden a realizar un recorrido de campo utilizando un GPS marca Garmin modelo GPSmap76CSx propiedad de la PROFEPA realizando un track de campo cuya imagen se inserta a la presente descargado del GPS mediante el sistema MAP SOURCE instalado en la computadora personal LAPTOP propiedad de la PROFEPA estimando una superficie total aproximada de 820 metros cuadrados en los cuales se encontraron las siguientes obras construidas: 10 palapas de madera tratada de madera de forma circular con diámetro aproximado de 3 metros y techo de hoja de palma de aspecto nuevo, una torre de vigilancia de madera de altura aproximada de 6 metros con techo de palma, una palapa rectangular de madera tratada con techo de palma de aproximadamente 4 por 6 metros cuadrados, una rampa de concreto para desembarco de embarcaciones o acceso vehicular a la playa de aproximadamente 4 por 10 metros con barandales de fierro y puertas con candado, un almacén de madera tratada instalado con pilotes de madera en la arena con puertas con candado, un baño o sanitarios públicos de madera con puertas y señalización instalados con pilotes de madera en la arena con fosa séptica de concreto hidráulico y tapa removible de concreto hidráulico y una rampa de concreto con barandales de fierro para discapacitados de aproximadamente 30 metros de largo por 1.20 metros de ancho, todo en buenas condiciones y de aspecto reciente o casi nuevo. En la visita se tomaron las siguientes referencias geográficas en UTM región 12R; A dicho del inspeccionado los postes de madera que soportan las instalaciones fueron ahogados en concreto hidráulico.



220 12 R 497647 3093109

221 12 R 497644 3093108

222 12 R 497646 3093101

223 12 R 497650 3093103

224 12 R 497648 3093112

En este acto se pregunta al inspeccionado quien realizo o construyo las obras antes descritas, respondiendo que tiene conocimiento que se manejaron dos contratos que realizo el municipio de Guaymas administración 2018-2021 a cargo de la [REDACTED] un contrato fue bajo el amparo de la Ley de Adquisiciones y fue para adquirir equipo anfibio, equipo de vigilancia para playa y adaptaciones a la playa, un segundo contrato amparado por la Ley de Obras Públicas, específicamente para trabajos de construcción de las rampas con recursos municipales.

Cuando se realizaron estas obras; aproximadamente de julio a agosto del presente año, siendo entregadas con acta de sitio de fecha 15 de septiembre del 2021 al C. [REDACTED] [REDACTED] inquitadas para uso público, al momento de la visita dichas obras se encontraron vacías o solas, los baños abiertos y extremadamente sucios.

En este acto se solicita al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de estas obras, respondiendo que al momento de la visita no cuenta con dicha autorización y desconoce si existe o no

De todo lo antes descrito se desprende y entiende que las actividades descritas en los puntos anteriores fueron realizadas sin contar con la autorización oficial correspondiente lo que contraviene a lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

___ Por la anterior omisión la inspeccionada fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en términos de ley, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se resuelve.

III.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden, con fecha 17 del mes de febrero del año 2022, después de haber sido debidamente notificado en tiempo y forma el inspeccionado, NO compareció ante esta Autoridad a ejercer su derecho de defensa, como lo es presentar pruebas y realizar las manifestaciones correspondientes en relación con los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo, mismos que le fueron debidamente descritos en el Acta de Inspección No. 0057-2021 IA levantada el día 09 del mes de noviembre del año 2021. En tal situación en este acto se procede al análisis y revisión de todas y cada una de las constancias y autos que conforman el presente expediente; luego entonces al no haber comparecido ante esta instancia el inspeccionado; NO fue subsanada o desvirtuada la irregularidad notificada respecto a los trabajos realizados en el sitio inspeccionado, como lo fue como el proyecto denominado "Adaptaciones para la Playa Incluyente en la Playa Pública de San Francisco", ubicada en Playa San Francisco, San Carlos Nuevo Guaymas, en las Coordinadas



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0141-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0029-2021

Geográficas LN 27° 57' 47.0" LW 111° 01' 26.1" del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; en donde se realizaron las obras consistentes en: 10 palapas de madera tratada de madera de forma circular con diámetro aproximado de 3 metros y techo de hoja de palma de aspecto nuevo, una torre de vigilancia de madera de altura aproximada de 6 metros con techo de palma, una palapa rectangular de madera tratada con techo de palma de aproximadamente 4 por 6 metros cuadrados, una rampa de concreto para desembarco de embarcaciones o acceso vehicular a la playa de aproximadamente 4 por 10 metros con barandales de fierro y puertas con candado, un almacén de madera tratada instalado con pilotes de madera en la arena con puertas con candado, un baño o sanitarios públicos de madera con puertas y señalización instalados con pilotes de madera en la arena con fosa séptica de concreto hidráulico y tapa removible de concreto hidráulico y una rampa de concreto con barandales de fierro para discapacitados de aproximadamente 30 metros de largo por 1.20 metros de ancho, todo en buenas condiciones y de aspecto reciente o casi nuevo; luego entonces al no haberse subsanado NI se desvirtuado la irregularidad que se le notificara en fecha 17 de febrero del año 2022; en el acuerdo emitido con No. PFPA/32.5/2C.27.5/0058-22. Toda vez que le inspeccionado no acredito haber contado con la autorización de Impacto Ambiental tal y como se desprende de la transcripción del acta de inspección No. 057-2021 IA, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021:

En este acto se solicita al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de estas obras, respondiendo que al momento de la visita no cuenta con dicha autorización y desconoce si existe o no. Hecho visible en la foja 4 de 5 de lacta de inspección antes referida.

IV.- Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 09 del mes de noviembre del año 2021 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que e [REDACTED], ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto lo previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso Q) párrafo Primero del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

I.-

II.-

{ }

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000027
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0141-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0029-2021

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros,

Al Acta de inspección No. 057-2021 IA, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021; se le otorga el valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



2022
Ricardo Flores
Magón

7 de 13

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Así mismo dicha irregularidad quedó debidamente probada con las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; ya que el inspeccionado como lo es [REDACTED] [REDACTED] omitió comparecer ante esta instancia a dar contestación al acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad en fecha 15 del mes de febrero del año 2022, con oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0058-22; lo que se entiende como una aceptación lisa y llana de la comisión de la irregularidad que se le notificara en el acuerdo de emplazamiento de referencia; lo que se traduce en un reconocimiento de los hechos; lo que se convierte en prueba plena de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el procedimiento administrativo el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Evento que viene a viene a robustecerse con las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 266098

Localización:

Sexta Época



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

000028

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0141-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0029-2021

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, LXXXVIII
Página: 31
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
Registro No. 199096
Localización:

V.- De lo expuesto, fundado y motivado en puntos anteriores se desprende el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, como lo es en específico el incumplimiento de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar las obras que se describen en el Acta de Inspección No. 057-2021 IA de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, obras que ya quedaron descritas en puntos anteriores de la presente resolución, como lo fue el Proyecto denominado "Adaptaciones para la Playa Incluyente en la Playa Pública de San Francisco", ubicada en Playa San Francisco, San Carlos Nuevo Guaymas, en las Coordenadas Geográficas LN 27° 57' 47.0" LW 111° 01' 26.1" del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. Siendo el responsable del proyecto citado con anterioridad el H. [REDACTED].

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio del Impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, al tratarse de actividades de cambio del entono del lugar inspeccionado con las obras realizadas correspondientes al usos de suelo, lo que se tradujo en un efecto negativo al medio ambiente



2022 Ricardo Flores Magón
Jefe de la Delegación Sonora

razón por la cual el responsable debió de contar con la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental misma que no fue obtenida para llevar a cabo la realización del proyecto citado en múltiples puntos de la presente resolución por parte del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; proyecto que fue realizando en el sitio inspeccionado. Luego entonces al no realizar las actividades relacionadas con el estudio correspondiente en Materia de Impacto Ambiental; con las actividades realizadas en el sitio inspeccionado, se pone en riesgo la biodiversidad y la alteración del paisaje del lugar, así como también la alteración de la posible flora y fauna existente en el lugar, luego entonces al no contar con un programa de rescate de las especies localizadas en el sitio donde se llevó a cabo el proyecto; obligación prevista en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, los cuales obligan a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. Ante tal situación es procedente la sanción que se impone en la presente resolución al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS..

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

___ A efecto de determinar la capacidad económica del H. [REDACTED] en el acta de inspección No. 057-2021 IA con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas, en la multicitada acta de inspección a la inspeccionada se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante acuerdo con Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0058-22, relativo a Notificación de Emplazamiento, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; sin embargo, cabe señalar que se trata de un ente público que maneja un presupuesto para solventar económicamente diversas situaciones que se presenten durante su gestión durante el año fiscal; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa el [REDACTED]

C).- En cuanto a la reincidencia:

___ De la búsquedas en el archivo de esta Delegación se desprende que la empresa H. [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un organismo público municipal, cuya actividad principal es la administración pública y entre muchas de sus actividades se encuentra la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

000029

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0141-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0029-2021

realización de diversos proyectos, quien además realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia del Impacto ambiental, en jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demostrando en consecuencia, con su incumplimiento, su intencionalidad.

E).- En referencia al beneficio obtenido:

Al respecto es de señalar, que al no realizar las gestiones necesarias para la obtención de la autorización en Materia de Impacto Ambiental mediante la cual se establezcan los posibles afectaciones ocasionadas al sitio con la realización de las obras llevadas a cabo en un lugar inspeccionado en concreto el H. [REDACTED], responsable del Proyecto denominado "Adaptaciones para la Playa Incluyente en la Playa Pública de San Francisco", ubicada en Playa San Francisco, San Carlos Nuevo Guaymas, en las Coordenadas Geográficas LN 27° 57' 47.0" LW 111° 01' 26.1" del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 057-2021 IA de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo la construcción de las obras descritas en el acta antes referida, al no contar con la autorización del manifiesto de Impacto Ambiental, lo anterior se traduce beneficio para el responsable al no erogar los recursos financieros necesarios para la obtención de la autorización correspondiente..

Luego entonces al no realizar los trámites correspondientes ni dar el cumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental aplicable al caso en concreto le impide a esta autoridad realizar la supervisión de las obras realizadas, o en su defecto desarrollar el proyecto en cuestión sin realizar las inversiones necesarias que para tales efectos se requiere, situación que ya ha quedado acreditada en la presente resolución.

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento que de ella emana que liberaran al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es de imponérsele a la empresa al H. [REDACTED]

En este acto se solicita al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de estas obras, respondiendo que al momento de la visita no cuenta con dicha autorización y desconoce si existe o no

Por incumplimiento a lo antes referido es procedente la imposición de una multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción.

___ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 057-2021 IA y atendiendo a la actividad del infractor y presupuesto que maneja en los programas y proyectos que realiza; son elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la



2022 Flores
Ricardo Flores
Alcalde de Magón

11 de 13



sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del emplazado al presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen al [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$19,244.00 (Son: diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$96.22 pesos), y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración que no obstante de haber sido notificado en tiempo y forma del emplazamiento al presente procedimiento administrativo; el inspeccionado omitió comparecer ante esta instancia; a realizar las manifestaciones y ofrecimiento de pruebas suficientes para desvirtuar o en su defecto subsanar la irregularidad que le fueron notificadas en el acuerdo de fecha 31 de enero del año 2017.

__ _ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la empresa [REDACTED] una multa por la cantidad de \$19,244.00 (Son: diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización, por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$96.22 pesos), en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luís Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, mediante el uso del formato e5cinco, para lo que deberá seguir las instrucciones de pago del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000030
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0141-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.5/2C.27.5/0029-2021

CUARTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del H. [REDACTED], el contenido de la presente resolución; AL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS en su carácter de responsable del proyecto denominado "Adaptaciones para la Playa Incluyente en la Playa Pública de San Francisco", EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN 057-21 IA, COMO LO ES EL UBICADO EN: CALLE 23 ENTRE LAS AVENIDAS SERDAN Y ALFONSO IBERRY, COLONIA CENTRO, C.P. 85400, DE LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

becm/fgg/*-*

Beatriz Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

